

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FÉLIX ARCESIO CAMILO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2016 00404 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 114 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 271

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 2-12).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 4 de abril de 1955. Se encuentra afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, contando con 2.117,86 semanas cotizadas.
- ii) Al 1 de abril de 1994 contaba con más de 1.011,32 semanas. Al 25 de julio de 2005 tenía más de 1.585,71 semanas cotizadas. Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez, negada mediante Resoluciones GNR 8376 del 19 de enero de 2015 y GNR 2233785 de 27 de julio de 2015, por no acreditar requisitos de edad y semanas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió los hechos referentes a la edad del demandante, su afiliación y la expedición de actos administrativos; adicionalmente manifiesta que es cierto que el afiliado cuenta con 750 semanas al 25 de julio de 2005, pero no tiene los 60 años al 31 de diciembre de 2014.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 24-42).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 114 del 16 de mayo de 2018 ABSOLVIÓ a la entidad demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Contaba con 39 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y acreditaba 980 semanas de cotización, por la cual sería beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a pensión de vejez, para los hombres contar con 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

iii) Nació el 4 de abril de 1955, acreditando 60 años de edad en el año 2015; no es posible aplicar el régimen de transición por la limitación del Acto Legislativo 01 de 2005.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante sustenta su recurso manifestando en síntesis que: i) La Corte Constitucional refiriéndose al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha señalado en la sentencia C-168 de 1995 *“Adviértase, cómo el legislador con estas disposiciones legales va más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo”*; ii) Si para diciembre de 2014 ya tuviese las 1.000 semanas cotizadas, aunque no se cumpla con la edad establecida en la ley, este no es motivo suficiente para perder el régimen de transición, toda vez que es un derecho adquirido y no una mera expectativa, lo que significa que tiene derecho a pensionarse con el régimen anterior.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, aun cuando no cumple con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, por este un derecho adquirido y no una mera expectativa.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, citada en la apelación, al hacer la diferenciación entre derechos adquiridos y expectativas, determino:

“En torno al punto específico objeto de decisión, en la Sentencia C-596 de 1997, la Corte determinó que las personas que habían cotizado a pensiones en los sistemas anteriores a la Ley 100 de 1993 pero que, cuando entró en vigencia el sistema de pensiones conforme al artículo 151,^[10] no habían cumplido los requisitos para acceder a la pensión conforme al sistema anterior, tenían una expectativa, no un derecho adquirido a que se les aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36. Por lo tanto, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, resulta constitucionalmente admisible que el legislador imponga ciertos requisitos y restrinja con ello el acceso de las personas al régimen de transición, siempre y cuando tales restricciones sean razonables y proporcionadas.^[11] Por ese motivo la Corte en dicha oportunidad declaró exequible la expresión que condicionaba el acceso a dicho régimen de transición a que la afiliación al sistema anterior estuviera vigente cuando entró a regir el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones. Sostuvo que puede afirmarse que se ha adquirido un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de meras expectativas. Así, cuando las personas no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión antes del tránsito legislativo, lo que dichas personas tienen son simples expectativas legítimas o expectativas de derechos, las cuales no son objeto de la protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 541-2020, con respecto al tema objeto de discusión manifestó:

“En cuanto al primer aspecto, que controvierte el impugnante y que se ha descrito con precedencia, debe destacar la Sala que la pérdida del régimen de transición con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, implicó para la demandante el incremento de la edad y el tiempo cotizado como requisitos para acceder a la pensión de vejez, resulta suficiente señalar que tal situación no comporta una transgresión a las normas denunciadas en los cargos, pues lo cierto es que como

quedo visto la reforma constitucional, no desconoció ningún derecho adquirido por la actora, puesto que esta solo ostentaba una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración que le otorga la Constitución Política y; además, porque aquella no supuso una modificación intempestiva, sino que por el contrario, otorgó la posibilidad a aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.”

En este orden de ideas, concluye la Sala que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el actor al ser inicialmente beneficiario del régimen de transición, tenía un derecho adquirido y no una mera expectativa de acceder a la pensión de vejez conforme a una norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora, el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez exigía 60 años de edad para los hombres; en este caso, el demandante la cumple el 4 de abril de 2015, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, límite final establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por consiguiente no hay lugar al estudio de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990.

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 114 del 16 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se tasa como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db39aeb7a1af7fe56271561fa6e6622d7d8aec8774345e12caa616413b467494

Documento generado en 16/12/2020 02:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>